

CIRCULAR N° 002/2009

MATERIA: Deja sin efecto las circulares 54 y 93 del Consejo Superior de Educación y comunica normas sobre verificación de los procesos académicos de graduación y titulación de los egresados de las carreras que imparten las instituciones adscritas a licenciamiento, y sobre el visado de los diplomas y certificados de grado o de título.

Santiago, 22 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.370, General de Educación, compete al Consejo Nacional de Educación administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, en conformidad con las normas establecidas en la ley, y verificar el desarrollo de los proyectos institucionales que hayan sido aprobados;
2. Que, de acuerdo al artículo 67 del referido cuerpo legal, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que no hayan accedido a la autonomía institucional no pueden otorgar títulos o grados en forma independiente;
3. Que, en ese contexto, el Consejo verifica el cumplimiento de los procesos académicos conducentes a la graduación y titulación de los egresados de carreras y programas que imparten las instituciones en licenciamiento, y visa los respectivos diplomas y certificados que dan cuenta de su cumplimiento;
4. Que el Consejo Superior de Educación, antecesor legal del actual Consejo Nacional de Educación, estableció un procedimiento para la verificación de los procesos académicos de graduación y titulación de los egresados de las carreras que imparten las instituciones sujetas a licenciamiento y el visado de los títulos y grados académicos que esas instituciones otorguen, contenido en su Circular N° 93/2004, de 22 de julio de ese año.
5. Que dada la entrada en vigencia de la ley 20.129 y de la ley 20.370, el Consejo Nacional de Educación ha considerado necesario revisar el procedimiento establecido para la verificación de procesos de titulación y graduación, con el fin de actualizarlo y hacerlo más completo y eficiente.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 52, 54 letras a), c) y f), y 67 de la Ley 20.370, General de Educación, se ha acordado dictar la siguiente:

CIRCULAR

ARTICULO 1º La verificación de los procesos académicos establecidos para la obtención de grados académicos y de títulos por parte de los egresados de las carreras que imparten las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica adscritos al sistema de licenciamiento establecido por la Ley 20.370, General de Educación, así como el visado de los diplomas y certificados emitidos por esas instituciones para acreditar el otorgamiento de los correspondientes grados o títulos, se regirán por las normas de la presente Circular.

ARTICULO 2º La verificación de los procesos académicos conducentes a la obtención de grados académicos y de títulos tiene por objeto certificar el cumplimiento por parte de su titular de los requisitos de progresión académica, egreso y titulación de los planes y programas de estudios aprobados por este organismo.

ARTICULO 3º El visado de los diplomas y certificaciones emitidos por instituciones en licenciamiento constituye un requisito de validez de los mismos, por medio del cual el Consejo Nacional de Educación certifica que tales documentos han sido otorgados por una institución de educación superior que cuenta con reconocimiento oficial, que corresponde a los planes y programas de estudios aprobados y que su titular ha cumplido con los requisitos establecidos por la propia institución para acceder a ellos.

ARTICULO 4º Deberán someterse a la verificación de los procesos académicos conducentes a la obtención de grados académicos y de títulos, y al visado de los respectivos diplomas y certificados todos los títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos de toda clase y nivel, cualquiera sea la denominación que se emplee, otorgados por instituciones de educación superior adscritas al sistema de licenciamiento.

ARTICULO 5º Para desarrollar la verificación de los procesos de graduación o titulación, y para los efectos del visado a que se refiere el artículo 3º, las instituciones en licenciamiento deberán presentar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación los antecedentes que a continuación se señalan en la forma de expedientes individuales:

1. Licencia de Educación Media.
2. Concentración de Notas obtenida en la carrera.
3. Malla aplicada al alumno, según su año de ingreso. En caso de que, durante el transcurso de los estudios del alumno, el plan de estudios cursado por él haya experimentado modificaciones, deberá adjuntarse la tabla de equivalencia entre las asignaturas de ambos planes de estudio, o las homologaciones a que dicho cambio haya dado lugar, según la fórmula de transición entre ambos planes aplicada por la institución.
4. En el caso de los alumnos que hayan validado estudios, ya sea por convalidación, homologación o validación por exámenes de conocimientos relevantes, deberán adjuntarse los siguientes documentos, según corresponda:

- Actas de convalidación de asignaturas, las cuales deberán indicar a lo menos: las asignaturas aprobadas y cursadas, con indicación de la fecha e institución, y las asignaturas por las cuales se convalidan cada una de ellas, fecha en que se efectúa la convalidación y resolución administrativa que la aprueba. A tales actas deberán adjuntarse los documentos de concentración de notas emitidos por la institución en que se cursaron los estudios a validar.
 - Actas de homologación de asignaturas, con indicación de la fecha en que fueron efectivamente cursadas y asignaturas por las cuales se homologan cada una de ellas y resolución administrativa que la aprueba. Deberá adjuntarse la concentración de notas de la carrera de origen.
 - Actas de exámenes de conocimientos relevantes.
5. En el caso de los alumnos a los que se haya autorizado, excepcionalmente, a flexibilizar los requisitos académicos definidos en el plan de estudios, en conformidad con la normativa interna de la institución, deberá acompañarse la resolución administrativa que da cuenta de dicha autorización y los antecedentes que se tuvieron a la vista, como certificados de experiencia laboral anterior o capacitaciones previas.
 6. Acta o informe de práctica en que conste la evaluación final de dicha actividad, en caso que se trate de una actividad de titulación.
 7. Acta de examen de grado o título, según corresponda, o de su equivalente.
 8. Los diplomas de grado académico o de título, y los certificados de grado o de título, debidamente firmados por las autoridades institucionales competentes. Los diplomas deberán incluir una señal impresa al anverso del documento, que indique el lugar en que se estampará el visado del Consejo.

ARTICULO 6° Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de titulación u obtención de un grado académico, los diplomas que den cuenta de ello serán suscritos en el anverso por un miembro del Consejo Nacional de Educación, y la firma será autorizada por el Secretario Ejecutivo en el reverso del instrumento, en su calidad de ministro de fe.

Los certificados que acreditan la obtención de un grado académico o de un título serán firmados en el reverso por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación.

Las copias de los certificados de título deberán ser visados por el Secretario Ejecutivo de este organismo, en las mismas condiciones que las expresadas en este artículo.

ARTICULO 7° El Secretario Ejecutivo dará curso al visado de los diplomas y certificados dentro del término de 20 días hábiles, contado desde la presentación de todos los antecedentes requeridos en el artículo 5°.

En el caso que los antecedentes remitidos no estén completos o contengan errores, la Secretaría Técnica informará a la institución correspondiente, la que deberá subsanarlos en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la respectiva comunicación. Tal comunicación se efectuará por correo electrónico de la Secretaría Técnica, o mediante oficio del Secretario Ejecutivo, dependiendo de la magnitud de las omisiones o errores observados.

En el evento que se hayan aplicado alguno de los mecanismos de validación de asignaturas excediendo los límites señalados por el Acuerdo 14/93 de este organismo, se aplicará el procedimiento establecido para tal efecto por la Circular 41/96.

ARTICULO 8° No obstante lo dispuesto en la presente Circular, la verificación de los procesos de graduación o titulación de los egresados de las carreras que imparten las instituciones sujetas a licenciamiento, será parte del conjunto de medidas que el Consejo Nacional de Educación pueda adoptar para verificar el desarrollo de los proyectos institucionales de las entidades sometidas al licenciamiento.

Para estos efectos, el Consejo podrá revisar las memorias de tesis o informes de práctica que elaboren los alumnos en su proceso de titulación, las pautas de evaluación e informes del supervisor de práctica, así como aplicar alguna de las modalidades de examinación selectiva, establecidas por este organismo, a los exámenes de grado o título respectivos, según lo dispuesto por la Circular 81 sobre procedimientos de examinación selectiva.

ARTÍCULO 9° Cada uno de los expedientes deberá contener la ficha de "información básica de solicitud de visado", que se anexa a la presente Circular, la que deberá ser llenada en forma mecanográfica o computacional, debiendo señalarse en forma completa todos los antecedentes que en ella se requieren.

En el ítem de "condiciones especiales de obtención", deberá indicarse si el alumno ha validado estudios, señalándose el número de la resolución institucional que lo ha autorizado, la forma de validación de los estudios, el número de asignaturas validadas y la institución de origen del alumno. Asimismo, deberá dejarse constancia en ese ítem en caso que el alumno haya sido autorizado excepcionalmente a flexibilizar los requisitos académicos o los plazos considerados en el plan de estudios, indicándose las normas internas conforme a las cuales se efectuó dicha autorización.

ARTÍCULO 10°.- La información que se proporcione en la ficha señalada en el artículo 9° no reemplaza en modo alguno la documentación que debe adjuntarse a los expedientes individuales.

ARTÍCULO 11°.- Una vez que los diplomas y certificados de grado o título sean visados por el Consejo Nacional de Educación, los expedientes respectivos serán devueltos a las instituciones de las cuales provienen, a excepción de la ficha de "información básica de solicitud de visado".

ARTÍCULO 12°.- La presente circular deja sin efecto a las Circulares N° 93 y N° 54 del Consejo Superior de Educación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

**Daniela Torre Griggs
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación**

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
INFORMACIÓN BÁSICA DE SOLICITUD DE VISACIÓN**

Fecha solicitud de visación

Antecedentes alumno

Nombres		Apellidos			
R.U.T.	Fecha de Nacimiento	Sexo			
		M		F	

Antecedentes del título o grado obtenido

Nombre de la institución	
Sede	
Nombre del programa	
Nombre del grado obtenido	Fecha de obtención
Nombre del título obtenido	Fecha de obtención
Fecha de ingreso a la institución	
Condiciones especiales de obtención	
Observaciones	

Uso interno Secretaría Técnica Consejo Superior de Educación

Número interno	Exp. Completos	Validación	VºBº Depto. Jdco.	Fecha de visación